-DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN

PL 6655/2023-CR
7155/2023-CR

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00355/2026-2031-CD RU
23121-CD ACTUALIZADA
18 SEPTIEMBRE 2026 10:48 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
10 DIC. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 4:10

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO Nº 351 -2024 –PR

Lima, 5 de diciembre de 2024

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que crea el registro de prestadores de servicios de delivery a través de plataformas digitales de reparto (REPRESEDE). Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

Observaciones a la Autógrafa de Ley

1. De la revisión de la Autógrafa de Ley, se advierte que su artículo 1 establece como objeto, **crear un registro de los prestadores de servicio de delivery** a través de plataformas digitales, cuya finalidad –según lo establecido en el artículo 2– es facilitar **a las entidades públicas a cargo de la seguridad ciudadana**, información que permita diferenciarlos de otros conductores de vehículos menores.

 Al respecto, es preciso señalar que el "servicio de delivery" no ha sido definido en la Autógrafa de Ley como una modalidad de servicio de transporte terrestre. En efecto, lo que se encuentra regulado en la normativa vigente es el "servicio de transporte de envíos de entrega rápida", recogido en el numeral 7.2.2.2 del artículo 7 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - RNAT, como una modalidad del servicio de transporte especial de mercancías; el cual se presta con vehículos de la categoría N y los Remolques y Semirremolques a la Categoría O de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos.

 La Autógrafa de Ley no establece una definición de "servicio de delivery" ni brinda mayores alcances respecto de lo que se debe entender por dicho servicio. Asimismo, tampoco se establece el régimen de autorización y fiscalización de dicho servicio ni se define quienes serían las autoridades competentes en dicha materia, de tal manera que se trataría de un servicio de transporte no sujeto a un régimen de autorización y fiscalización.

 De este modo, atendiendo a lo estrictamente señalado en la Autógrafa de Ley, dada la falta de contenido del término "servicio de delivery", este podría comprender en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre - LGTT y el RNAT, a todo aquel servicio de transporte terrestre de mercancías en sus diversas modalidades y ámbitos (provincial, regional o nacional) que pueda ser contratado a través de plataformas virtuales. En tanto que dentro de los requisitos que se solicitan para la inscripción del registro se encuentran (i) licencia de conducir vigente; (ii) póliza del SOAT vigente, cuando corresponda por el vehículo donde se realizará el reparto y (iii) Certificado de revisión técnica vigente, cuando corresponda por el vehículo donde se realizará el reparto.

 Asimismo, dentro de dicho concepto incluiría también al servicio de transporte informal. Esta situación se corrobora en el hecho que el artículo 4 de la Autógrafa de Ley no considera a la autorización como un requisito para que un prestador del "servicio de delivery" pueda ser inscrito en el Registro, pero sí indica que éste tiene como efecto poder identificar al prestador y diferenciarlo de otros conductores de vehículos menores, así como establece requisitos para la inscripción relacionados con el transporte terrestre.

1 Sobre la base del Informe Nº 2056-2024-MTC/08

En ese sentido, la Autógrafa de Ley permite que la inscripción en dicho Registro podría ser efectuada por cualquier persona que cuente con un vehículo sin que este requiera de una autorización otorgada por alguna entidad de la Administración Pública competente en dicha materia. Por tanto, incorporar al ordenamiento vigente la categoría de "servicio de delivery", así como crear un Registro, sin establecer mayores alcances respecto de su regulación, incrementa los riesgos de una mayor informalidad.

2. La Autógrafa de Ley pretende crear 2 registros; uno, creado y administrado por las Municipalidades Provinciales; y el otro, mediante una plataforma a nivel nacional, creada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Esta situación genera una duplicidad por el mismo hecho, no quedando claro cuál será la entidad responsable de administrar y crear dicha plataforma.

 Asimismo, siendo que, la información contenida en el Registro al que se refiere la Autógrafa de Ley: (i) es administrado por los Gobiernos Locales; (ii) no está referido a alguna modalidad del servicio de transporte terrestre (en tanto el "servicio de delivery" no se encuentra regulado como tal ni en la normativa vigente ni en la Autógrafa materia de análisis); y (iii) se enmarca en aspectos en materia de seguridad ciudadana; no resulta viable que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones implemente una plataforma digital a nivel nacional sobre el particular que sistematice la información de las municipalidades.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE DELIVERY A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DIGITALES DE REPARTO (REPRESEDE)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto crear el Registro de Prestadores de Servicios de Delivery a través de Plataformas Digitales de Reparto (Represede) y disponer la identificación del prestador de dichos servicios.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad facilitar información a las entidades públicas responsables de brindar los servicios de seguridad ciudadana sobre el prestador de servicios de delivery, a efectos de poder identificarlo y diferenciarlo de otros conductores de vehículos menores.

Artículo 3. Registro de Prestadores de Servicios de Delivery a través de Plataformas Digitales de Reparto (Represede)

3.1. Se crea el Registro de Prestadores de Servicios de Delivery a través de Plataformas Digitales de Reparto (Represede) a cargo de las municipalidades provinciales.

3.2. La administración y actualización de este registro es de responsabilidad de cada municipalidad provincial, en coordinación con las municipalidades distritales.

3.3. Las municipalidades provinciales publican en su portal institucional la información contenida en el Represede.

Artículo 4. Inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios de Delivery a través de Plataformas Digitales de Reparto (Represede)

4.1. El prestador de servicios de delivery a través de plataformas digitales de reparto solicita su inscripción en el Registro ante cualquier municipalidad distrital de la provincia donde preste servicios.

4.2. *Para inscribirse, presenta los siguientes documentos:*

a) *Documento nacional de identidad (DNI), carné de extranjería u otro documento de identificación vigente en el territorio nacional que lo habilite para la realización de actividades económicas.*

b) *Licencia de conducir vigente, cuando corresponda por el vehículo que conduzca para realizar el reparto.*

c) *Póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente, cuando corresponda por el vehículo que conduzca para realizar el reparto.*

d) *Certificado de revisión técnica vigente, cuando corresponda por el vehículo que conduzca para realizar el reparto.*

4.3. *La inscripción es gratuita y se sujeta al régimen de aprobación automática.*

<u>Artículo 5</u>. Constancia de inscripción en el Represede

5.1. *La constancia de inscripción en el Represede es emitida únicamente por la municipalidad provincial y es válida en toda la jurisdicción territorial respectiva.*

5.2. *Las municipalidades distritales, en coordinación con las municipalidades provinciales, entregan al prestador de servicios de delivery a través de plataformas digitales de reparto la constancia de inscripción en el Represede en soporte físico, electrónico o análogo, según las características que establezca el reglamento.*

<u>Artículo 6</u>. Responsabilidad de los prestadores de servicios de delivery a través de plataformas digitales de reparto

6.1. *El prestador de servicios de delivery a través de plataformas digitales de reparto es responsable de portar la constancia de su inscripción en el Represede, así como de actualizar la vigencia de la documentación requerida para su inscripción.*

6.2. *Cuando el servicio de delivery se realice en motocicleta, esta debe ser usada únicamente por el conductor. Queda prohibido el transporte de dos o más personas en dicho vehículo motorizado.*

<u>Artículo 7</u>. Responsabilidad de las empresas operadoras de servicios de intermediación a través de plataformas digitales de reparto

Las empresas operadoras de servicios de intermediación a través de plataformas digitales de reparto son responsables de:

a) Solicitar la constancia de la inscripción en el Represede del prestador de servicios de delivery a través de plataformas digitales de reparto, antes de su inclusión como prestador del servicio.

b) Mantener la información actualizada del prestador de servicios de delivery asociado a la plataforma.

c) Atender los requerimientos de información sobre los servicios y sobre el prestador de servicios de delivery asociado a la plataforma que soliciten las entidades públicas. El plazo para la atención del requerimiento es de cinco días hábiles contados desde su presentación. Excepcionalmente, el plazo para la entrega de la información puede prorrogarse hasta quince días hábiles contados desde su presentación, en función de la complejidad del requerimiento.

<u>Artículo 8</u>. Colaboración institucional del Represede

Los gobiernos locales comparten la información contenida en sus registros con:

a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de sistematizar la información de los registros en una plataforma digital a nivel nacional.

b) Las autoridades competentes en seguridad ciudadana, a efectos de formular políticas públicas locales sobre la materia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados desde su entrada en vigor.

SEGUNDA. Implementación del Represede

Las municipalidades provinciales, en coordinación con las municipalidades distritales, implementarán el Represede en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del reglamento.

Las municipalidades provinciales priorizarán el uso de medios digitales, electrónicos o análogos para la implementación del Registro, así como para la emisión de las constancias u otros medios de identificación. Para tal fin, pueden solicitar apoyo técnico de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

TERCERA. Implementación de la plataforma digital nacional del Represede

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dentro de los ochenta días hábiles siguientes a la publicación del reglamento, implementará la plataforma digital nacional del Represede al que hace referencia el literal a) del artículo 8.

CUARTA. Adecuación de procedimientos administrativos

Los gobiernos locales adecuarán sus textos únicos de procedimientos administrativos a lo dispuesto por la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del reglamento.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA